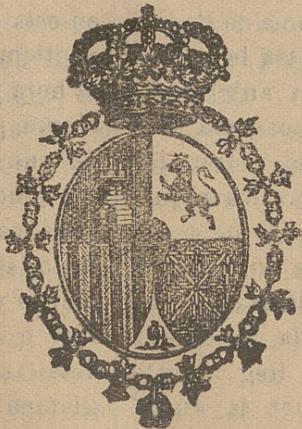


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago:

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Faceta del 6 de Julio de 1923.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Vicente Mendoza Castañón, contra providencia de ese Gobierno que le impuso una multa de diez pesetas por fumar en el interior de un tranvía; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe a ella un ejemplar del «Boletín» en que haya sido publicado, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento pro-

visional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1923.
—El Director General, Manuel Hoyuela.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.567.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Carreteras.

Terminadas las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 21 al 30 de la carretera de Cuellar a Olmedo de las que es contratista don Gabino Rincón.

Se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para que los Alcaldes de los términos donde se han ejecutado las obras remitan en el plazo de quince días las reclamaciones que les hayan sido presentadas contra el referido contratista, a esta Jefatura, teniendo en cuenta que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la Gaceta del 22 de igual mes.

Valladolid, 3 de Julio de 1923.
—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivero.

Núm. 2.577.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

CIRCULAR

Servicio de formación y conservación de Registros Fiscales de Edificios y Solares.

Habiendo desaparecido en el incendio ocurrido en estas oficinas el día 2 de Marzo último, toda la documentación en ellas existente; por la presente circular se dispone:

Primero. Que todos los pueblos que en la mencionada fecha tuvieran aprobados y comprobados, o aprobados solamente sus Registros Fiscales de Edificios y Solares y presentados los duplicados de los mismos, los reproduzcan a la mayor brevedad y los remitan a esta Administración.

Segundo. Que todos los pueblos que en la misma fecha tuvieran presentados y pendientes de aprobación sus Registros Fiscales de Edificios y Solares, los reproduzcan y remitan, asimismo a la mayor brevedad.

Tercero. Que todos los pueblos que no se encuentren en los casos anteriores procedan inmediatamente a la confección de sus Registros Fiscales, para que teniéndolos presentados antes de 31 de Diciembre del año actual, puedan evitarse los recargos prevenidos por la ley de 29 de Abril de 1920.

Dada la importancia del servi-

cio que se ordena, esta Administración confía en que los señores Alcaldes y Secretarios darán atención preferente a su cumplimiento, sin que sea preciso a esta Administración recordárselo nuevamente.

Valladolid, 5 de Julio de 1923.
—El Administrador de Contribuciones, M. Escudero.

Núm. 2.561.

Universidad de Salamanca

Junta de los Colegios Universitarios.

Hallándose vacantes las becas que a continuación se expresan, se hace saber así para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar a ellas puedan solicitarlas dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación de su anuncio en la Gaceta de Madrid.

También se anuncia en el Boletín Oficial de Salamanca y en los de aquellas provincias a que correspondan los pueblos cuyos naturales tengan derecho de preferencia, y en los Eclesiásticos de las Diócesis que se hallen en análogo caso.

Las instancias habrán de dirigirse al Ilustrísimo señor Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, acompañadas de los siguientes documentos, extendidos en la clase de papel que

señala la vigente Ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fe de bautismo, partidas de defunción de los padres, los que sean huérfanos; certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde constitucional o de barrio y señor Cura párroco. Los aspirantes que sean sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga, expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis; certificación que acredite las cuotas de contribución que por todos conceptos paguen al Tesoro los padres de los aspirantes o que no pagan ninguna, expedida por la Administración de Hacienda de la provincia; hoja de estudios y cédula personal los mayores de catorce años.

Habrán de reunir todos los aspirantes las condiciones generales de profesar la Religión Católica y ser hijos legítimos.

Las condiciones especiales de cada Colegio, al tenor de las respectivas fundaciones, se consignarán a continuación en los anuncios respectivos:

Tres, de la memoria de Vallejo, asimiladas a las de Colegios Mayores, excepción hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero, el cual habrá de verificarse precisamente a la Metrópoli de la cristiandad, como centro de los estudios eclesiásticos, a que se destinan estas becas. Serán, pues, las que se anuncian para la carrera de Teología y Cánones, disyuntiva o sucesivamente, y los aspirantes habrán de reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando además no poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres, y 2.º Tener aprobadas las asignaturas correspondientes a la segunda enseñanza, con una tercera parte de notas de *Meritissimus* y ninguna de *suspense*.

El orden de preferencia, dentro de la condición anterior, será:

1.º Los parientes de los fundadores, don Gaspar de Vallejo y doña Aldonza Beltrán de la Cueva, su mujer, que estarán dispuestos de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.º Los Sacerdotes.

3.º Los naturales de Valladolid, y en orden sucesivo, los que fueren de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva,

ciudad de Ronda y villa de Villamartín, en la provincia de Cadiz.

A falta de aspirantes de la condición y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 23 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca, 3 de Julio de 1923.
—El Rector-Presidente, Esperabé.—El Vocal Secretario, Ernesto Amador.

Núm. 2562.

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la Facultad de Teología; dos para la de Filosofía y Letras, sección de Letras; dos, para la de Ciencias, sección de Químicas; una, para la de Derecho, y una para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad; los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus solicitudes documentadas a la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente que, para mayor publicidad, se insertará también en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 28 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian.

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección, y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Art. 17. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación o reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 18. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes, y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado a reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase a tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 19. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, o trasladarla antes de la posesión.

Art. 37. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada a las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario

para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción a lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben además tener conocimiento suficiente del idioma del país a donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 38. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente a sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieron.

Art. 43. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma

circunstancia, no incluyéndose en nómina ni a unos ni a otros mientras así no lo verifiquen.

Para los efectos del artículo 56, número 4.º, del Reglamento de la Institución, se expondrá al público en el tablon de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca, 3 de Julio de 1923. —El Rector de la Universidad, Presidente, Esperabé.—El Vocal Secretario, Ernesto Amador.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.569.

Geria.

La Mesa electoral para designación de vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte Personal del repartimiento, cuya elección acaba de tener lugar a las doce horas del día de hoy.

Hace saber: Que practicado el recuento de votos ha dado el siguiente resultado:

Don Juan Rodriguez Garibe, cuatro votos.

Don Higinio Lozano Ortega, idem.

Don Victoriano Herrero Gonzalez, idem.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los vocales elegibles, o sean:

Don Juan Rodriguez Garibe.

Don Higinio Lozano Ortega.

Don Victoriano Herrero Gonzalez.

Geria, a 1.º de Julio de 1923. —El Presidente, Florentino Conde.

Núm. 2.570.

Geria.

La Mesa electoral para designación de vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte Real del repartimiento, cuya elección acaba de tener lugar a las doce horas del día de hoy.

Hace saber: Que practicado el recuento de votos ha dado el siguiente resultado:

Don Teodosio Sanchez Lanchero, tres votos.

Don Manuel Alonso Moneo, tres id.

Don Liberio Gonzalez Lanchero, tres id.

Don Pío Gonzalez Alvarez, tres id.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los vocales elegibles, o sean:

Don Teodosio Sanchez Lanchero.

Don Manuel Alonso Moneo.

Don Liberio Gonzalez Lanchero

Don Pío Gonzalez Alvarez.

En Geria, a 1.º de Julio de 1923.—El Presidente, Donato del Caño.

Núm. 2.550

Villaesper.

Ordenanzas que forma el Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados, para la imposición y cobranza del repartimiento general conforme a lo dispuesto en los artículos 26 al 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para hacer efectivas las sumas de 365 pesetas 33 céntimos, por el cupo al Tesoro per consumos y 1.718 pesetas, para cubrir el déficit del presupuesto municipal o sean 2.083 pesetas 33 céntimos por todos conceptos.

Base 1.ª La estimación de las utilidades de cada una de las personas que hayan de incluirse en el repartimiento general de utilidades se hará con relación al 1.º de Abril del corriente año, tanto en la parte personal como en el de la real.

Base 2.ª Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el repartimiento declarará en relación presentada en el Ayuntamiento de esta villa, cuantas les pertenezcan y hayan de ser gravadas conforme al artículo 32 al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando separadamente los de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales y toda clase de bienes de cada uno de los artículos determinando las bajas y evaluaciones conforme al Real decreto citado.

Base 3.ª Los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento no estarán obligados a presentar de-

claraciones de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deben obtenerse a tenor de los preceptos de dicho Real decreto por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en algún documento administrativo.

Base 4.ª Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisas.

Base 5.ª Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento presentarán por separado y con la especificación determinada en la base segunda una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para los que deban gravarse en la parte real o bien relación de las hectáreas de terreno que poseen en propiedad o colonia relacionando finca por finca, número y clase de cabezas de ganados y relación de las fincas urbanas expresando la renta que pueden producir, de la renta de las fincas urbanas se considerarán como utilidades las dos terceras partes.

Base 6.ª El cabeza de familia comprenderá en su relación las utilidades de los bienes suyos y los procedentes de su mujer e hijos no emancipados.

Las utilidades de hijos emancipados, criados y jornaleros, serán declaradas por los mismos y por sus tutores, las de los menores sujetos a tutela.

Base 7.ª La omisión de las declaraciones obligará al contribuyente a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas sin que por esto se les pueda exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de su cuota respectiva.

Base 8.ª La inexactitud en las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas por la inexactitud.

Base 9.ª Todo contribuyente está obligado cuando a ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por

las Juntas generales del repartimiento a manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

La negativa a hacer la expresada manifestación se considerará comprendida en la base 7.^a y castigada conforme a ella.

Base 10. Toda persona o entidad que tenga a su servicio personal retribuido estará obligado a presentar a las Comisiones o a la Junta general del repartimiento cuando fuera para ello requerida por éstas, relación jurada de los nombres y retribuciones de dicho personal bajo la multa 5 a 50 pesetas.

Base 11. La diferencia probable entre el importe de las altas y bajas durante el ejercicio se estimará en un 2 por 100 de la cuota del reparto respectivo.

Base 12. Los rendimientos medios por cada cabeza de ganado en este término municipal según la cartilla evaluatoria vigente, son los siguientes:

	Tipo medio de jornales. Pesetas	Número de días de trabajo.	TOTAL Pesetas
Mozos de labranza y pastores que tienen contratados sus servicios.. . . .	1'75	365	638'75
Jornaleros agrícolas eventuales.. . . .	1'75	275	481'25

Base 14. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la única de éstas computable por cada uno son los que se expresan a continuación:

El alquiler de casa que percibirán los dueños de los edificios deduciendo de la suma la cuarta parte por razón de sostenimiento.

Base 15. El rendimiento medio por hectárea de terreno en esta localidad según la cartilla evaluatoria vigente, es el siguiente:

	Pesetas
Por cada hectarea de terreno de secano de 1. ^a calidad, de las que corresponden 40 pesetas al propietario y 20 al colono.	60
Por id. de 2. ^a calidad, de las que corresponden dos terceras partes al propietario y una al colono.. . . .	40
Por id. de 3. ^a calidad, de las que corresponden dos terceras partes al propietario y una al colono.. . . .	20

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado caballar y mular de labor.. . . .	41
Por id. vacuno de id.. . . .	35
Por id. yeguar con cría al contrario.. . . .	75
Por id. yeguar con cría al natural.	50
Por id. mular de recria	30
Por id. caballar con cría.	25
Por id. vacuno con cría	35
Por id. vacuno de recria.	18
Por id. lanar con cría.	1'25
Por id. lanar sin cría,	1
Por id. lanar de vacío.	0'75
Por cada par de palomas.	0'50

Base 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, son los siguientes:

	Pesetas
Por id. de viñedo de 2. ^a calidad.	30
Por id. de viñedo de 3. ^a calidad.	20
Por id. de era de pan trillar de 2. ^a calidad.	35
Por id. de 3. ^a calidad.	28

Base 16. Se fijara en un 6 por 100 las cantidades que a las cuotas de cada reparto se han de aumentar para partidas fallidas y cobranza.

Base 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales, por cuartas partes, en el local que previamente se fijará.

Los plazos o fechas de pago se harán saber a los obligados a contribuir por medio de edictos, bandos o pregones con la advertencia de imponer apremios a los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará a efecto por el procedimiento que establece la Instrucción de 20 de Abril de 1900.

A dicho objeto se advierte: Que los inquilinos o colonos, arrendatarios o aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas

de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario según dispone el artículo 103 del Real decreto.

Las anteriores Ordenanzas han sido aprobadas por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión del día 7 del corriente.

Villavesper, a 16 de Junio de 1923.—El Alcalde, Ostaviano Alonso.—El Secretario, Mariano Diez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.582.

Registro de la Propiedad de Peñafiel.

A los efectos del artículo 87 del vigente Reglamento Hipotecario, se hace público, que a favor de doña Desideria Iglesias Sordo, vecina de la Cistérniga, y por herencia de su padre don Antonio Iglesias Andrés, se han inscrito al amparo de la excepción del párrafo tercero del artículo veinte de la ley Hipotecaria, las siguientes fincas sitas en término de Quintanilla de Abajo.

1.^a Tierra a las Callejas de tres cuartas o 34 áreas, 93 centiáreas, 68 decímetros cuadrados. Linda: Este, Sotero Rodrigo; Oeste, Petronilo Gila, y Sur y Norte, Mariano Redondo.

2.^a Otra a la Planta o Corrales de Pedro Andrés de media obrada o 23 áreas, 29 centiáreas, 12 decímetros cuadrados. Linda: Este, Isidro Martín; Oeste, herederos de la Marquesa de Alonso Pesquera; Sur, Melitón Pelayo, y Norte, Julián García.

3.^a Otra erial, al Moscatel o Pico Cuadro Poyato, de igual cabida que la anterior. Linda: Este, Cerraleras; Oeste, camino servidumbre; Sur, tierra de Juan y Antonio Parra, y Norte, Leoncio de las Heras.

4.^a Otra al pago del Campanario, de 225 estadales o 17 áreas, 46 centiáreas, 83 decímetros cuadrados. Linda: al Este, otra de Buenaventura Redondo; Sur, Heliodoro Iglesias; Poniente, Arroyo del pago, y Norte, tierra de Eugenio Castrillo.

5.^a Otra a Villanueva, de media obrada o 23 áreas, 29 centiá-

reas. Linda: Este, tierra de Isidro Sinovas; Sur, camino del pago; Poniente, tierra de Ramón Niño, y Norte herederos de Idefonso de Diego.

6.^a Otra a la Dehesa Vieja, de igual cabida que la anterior. Linda: Este, tierra de Isidro Sinovas; Sur, Julián García Pico; Este, Pedro Castrillo, y Norte, camino del pago.

7.^a Tierra al Carrizal, con varios pimpollos, de dos obradas, que linda: Este, otra del causante; Poniente, un lindazo erial; Sur, herederos de Andrés Repiso, y Norte, Pedro Sordo. Se agrupa con otras inscritas para formar una de cuatro obradas o una hectárea, 86 áreas y 33 centiáreas en dicho pago, que linda al Norte, Virgilio Andrés Puertas, Oriente, Eugenio Castrillo, Droteo Sordo y otros; Sur, Antonina Repiso, y Oeste, lindazo erial.

Las inscripciones se practicaron en el tomo ochocientos del archivo, folios 108, 110, 112, 114, 116, 118 y 136.

Peñafiel, a 15 de Junio de 1923.—El Registrador, Jose Mosquer



172

Núm. 2.555.

Cuenca, Jonás; hijo de María, natural de Cogeces de Iscar, provincia de Valladolid, de estado casado, de oficio hojalatero, de 22 años de edad, estatura un metro y 558 milímetros, pelo rojo, cejas al pelo, ojos negros, nariz aguileña, boca pequeña, barba escasa, señas particulares ninguna; acreditó no saber leer ni escribir, domiciliado últimamente en Cogeces de Iscar, provincia de Valladolid, procesado por falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en el término de quince días ante el Comandante, Juez instructor del Regimiento Lanceros de Farnesio 5.^o de Caballería, don Luis Salas Caballero, residente en Conde Ansurez, bajo el apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Valladolid, 2 de Julio de 1923.—El Comandante, Juez Instructor, Luis Salas.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación